



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° C.U.- 606-2025-UNSAAC

Cusco, 27 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO: el Expediente N° 819728, mediante el cual la Sra. Angelica Arroyo Morales Docente Cesante de la Institución, identificado con DNI 23845502, presenta Recurso de Apelación de Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante documento del visto la administrada, interpone recurso administrativo de apelación en contra la Resolución R-1281-2023-UNSAAC, por silencio administrativo negativo respecto a la petición de pago de Reintegro de Remuneraciones Homologadas por el Periodo comprendido, entre 1983, hasta el año 2009. Asimismo, señalando como fundamentos los siguientes:

- a.- Manifiesta, se declare la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, en el recurso de Apelación formulado contra la Resolución N° R-1281-2023-UNSAAC, sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre 1983 hasta el año 2009.
- b.- Se acoge al silencio administrativo negativo, dado que la UNSAAC no ha resuelto dentro del plazo, la petición de pago de reintegro de remuneraciones, habiendo transcurrido 03 meses por ello se acoge al silencio administrativo negativo.
- c.- Asimismo, indica que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley 27444, dispone que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones correspondientes.

Que, el artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la administrada mediante expediente administrativo N°585719, solicito el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo, comprendido entre 1983, hasta el año 2009;

Que, el artículo 38° del T.U.O. de la Ley 27444, ha previsto la aplicación del silencio administrativo negativo, desarrollando supuestos normativos concretos sustentados fundamentalmente en la protección del interés público. Asimismo, el numeral 199.3 del artículo 199° de la disposición legal referida, ha establecido los efectos del silencio administrativo negativo, prescribiendo que este tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes igualmente es relevante en el presente lo previsto en el artículo 39° de la norma legal invocada, relacionado al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. En efecto se ha regulado 30 días hábiles como plazo máximo en un procedimiento de evaluación previa, el mismo que se computa desde el inicio del procedimiento hasta que sea dictada la resolución respectiva;

Que, en el presente caso se tiene, que la administrada, con expediente N° 585719 presento Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1281-2023-UNSAAC, el 13 de noviembre del 2023, según se desprende del Sistema PLADDES, no habiéndose pronunciado la institución, consiguientemente se constata que lo peticionado, ha transcurrido más de 30 días hábiles; por ende, ha operado el Silencio Administrativo Negativo.

Que, el artículo 53 de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria derogada) establecía; "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a la de los magistrados judiciales; sin embargo, dicho proceso de homologación no tenía previsión presupuestal haciendo no ejecutable lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley N° 23733.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 28603, se emite el Decreto de Urgencia N° 033-2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100% en el año 2011 al 100%.

Que, el D.U. 033-2005 regula el proceso de homologación paulatinamente, iniciando el año 2006 con el 10% y el 100% a partir del año 2011. Dicha Norma Legal no ha previsto presupuesto alguno de aplicación retroactiva de dicho proceso de homologación.

Que, mediante informe N° 034-2022-DIGA-UTH-AR-UNSAAC, el Jefe de Área de Remuneraciones precisa que a la emisión de cada dispositivo legal referido al proceso de Homologación hasta llegar al 100% en el año 2011, se ha dado exacto y cabal cumplimiento mediante la aplicación en las planillas de remuneraciones por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal, en el caso de la recurrente precisa que a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, se ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación hasta alcanzar el 100% de las remuneraciones homologadas a los haberes básicos de los magistrados del Poder Judicial.

Que, por tanto, en el caso de la administrada conforme al informe citado, se tiene que se le ha homologado conforme se daban los dispositivos legales para el Programa de Homologación hasta alcanzar al 100% de homologación.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, mediante Dictamen Legal N° 288-2025-DAJ-UNSAAC, la Dirección de Asesoría Jurídica, opina que el recurso de apelación de Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución N° R-1281-2023-UNSAAC, presentado por la Sra. ANGELICA ARROYO MORALES, debe ser declarado INFUNDADO.

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio de 2025, luego de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la docente ANGELICA ARROYO MORALES, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario, lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución R-1281-2023-UNSAAC, por silencio administrativo negativo, presentada por la Docente Cesante, Angélica Arroyo Morales, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique a la señora Angélica Arroyo Morales, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF. DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- SU. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.- Sra. ANGELICA ARROYO MORALES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF. ASESORIA JURÍDICA.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO.-SG. ECU/MMVZ/MQL/EMM.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABDO. MARIA MELINKA VILAGARCIA ZUNIGA
SECRETARIA GENERAL (e)

UNIVERSITATEA DE MEDICINĂ ȘI FARMACIE "S. P. PONI" IAȘI

Facultatea de Medicină Generală

....

UNIVERSITATEA DE MEDICINĂ ȘI FARMACIE "S. P. PONI" IAȘI

DR. ELEAZAR CRISTINA ULRATE
RECTOR



.....